



CONSEJO DE ESTADO
EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO
EN ESTA SECRETARIA

20 ENE 2016

SECCIÓN SEGUNDA

EN 13 FOLIOS

35

7 e.d.
P.P.S.
Dimons
R

Luzardo
6 copias

Bogotá D.C.,

Señores
MAGISTRADOS CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA
E. S. D.

Referencia: Demanda de Nulidad por
Inconstitucionalidad contra el Decreto No. 2552 del 30
de diciembre de 2015 "Por el cual se fija el salario
mínimo legal."

Honorables Consejeros

ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, actuando en mi calidad de PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, en la búsqueda de defender el orden jurídico, los derechos y garantías fundamentales de los trabajadores, obrando en ejercicio de las facultades constitucionales y legales consagradas en el parágrafo del artículo 277 de la Constitución Política; el parágrafo del artículo 7 del Decreto 262 de 2000, y con base en lo previsto en los artículos: 135 y 303 (numeral 2) de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), comparezco ante la Sala Plena del Consejo de Estado, para presentar **DEMANDA DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD** en contra de la integridad del Decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015 "Por el cual se fija el salario mínimo legal."

I. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

El acto administrativo que se demanda es el Decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015 "Por el cual se fija el salario mínimo legal.", en su integridad. Cuyo texto se omite transcribir dada su extensión.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

A. OPORTUNIDAD

Por tratarse en el presente caso del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 135 del Código de



Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la publicación del acto impugnado.

B. COMPETENCIA

La Sala Plena del Consejo de Estado resulta competente para conocer de este medio de control, en razón de lo previsto por el artículo 111, numeral 5° en concordancia con el inciso 1° del artículo 184 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que se demanda la nulidad por inconstitucionalidad de un acto administrativo proferido por el Gobierno Nacional.

C. PUBLICIDAD DEL ACTO DEMANDADO

Se anexa copia del Decreto 2552 de 2015, el cual fue publicado en el diario oficial 49.741 del 30 de diciembre de 2015, disponible electrónicamente en el link:

<http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/decretos/2015/Decretos2015/DECRETO%202552%20DEL%2030%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202015.pdf>

D. PROCEDIMIENTO

Es el indicado en el del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Artículo 184 y concordantes)

E. PARTE DEMANDANTE

Lo es el suscrito, Alejandro Ordóñez Maldonado, mayor, domiciliado y residente en esta ciudad, ciudadano colombiano, actuando como Procurador General de la Nación y en ejercicio de las facultades constitucionales y legales establecidas en los artículos 118 y 277 (numeral 7) de la Constitución Política; 7° (parágrafo) del Decreto 262 de 2000, y con base en lo previsto en los artículos: 135 y 303 (numeral 2) de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

F. PARTE DEMANDADA

Se demanda a la Nación – Presidencia de la República, Ministerio del Trabajo y Ministerio de Hacienda y Crédito Público

III. PRETENSIÓN



- Se declare la nulidad por inconstitucionalidad del Decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015 "*Por el cual se fija el salario mínimo legal*".
- En consecuencia, para hacer prevalecer la Constitución, se ordene al Gobierno que expida un nuevo Decreto que establezca un reajuste salarial que garantice el poder adquisitivo de las personas y las familias que viven de este salario.

IV. LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS QUE SUSTENTAN LA PRETENSIÓN

1. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 56 estableció la creación de "*una Comisión Permanente integrada por el Gobierno, los representantes de los empleadores y de los trabajadores*", de la cual participaron para el proceso de negociación del incremento del Salario Mínimo Legal para el 2016 los siguientes actores:
 - a. Por parte del Gobierno Nacional: El Ministro del Trabajo, el Viceministro Técnico de Hacienda y Crédito Público, el Viceministro de Asuntos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Viceministro de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Director de Estudios Económicos del Departamento Nacional de Planeación -DNP- y como invitados el Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE- el Gerente Técnico del Banco de la República y el Director de Programación e Inflación del Banco de la República.
 - b. Por parte de las Organizaciones Sindicales y de Pensionados: El Presidente de la Confederación General del Trabajo -CGT-, el Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores -CUT-, el Presidente la Confederación de Trabajadores de Colombia -CTC- y el Presidente de la Confederación Democrática de Pensionados y sus respectivos suplentes.
 - c. Por parte de los Gremios de Empleadores: El Presidente de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI-, el Presidente de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia -ASOBANCARIA-, el Presidente de la Federación Nacional de Comerciantes de Colombia -FENALCO-, el Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia -SAC-, la presidenta de la Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas -ACOPI- y sus respectivos suplentes.
2. La Constitución definió como función para dicha Comisión, entre otras, la concertación de las políticas salariales y laborales.



3. Este artículo fue reglamentado por la ley 278 de 1996, dándole como nombre a este escenario el de Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales (en adelante, Comisión).
4. La mencionada ley estableció en sus su artículo 2, literal d, como una de sus funciones la de *"fijar de manera concertada el salario mínimo de carácter general, teniendo en cuenta que se debe garantizar una calidad de vida digna para el trabajador y su familia"*.
5. En el artículo 8 se establece el procedimiento a seguir cuando la Comisión no logre establecer el reajuste por medio de consenso, y los criterios que deben tenerse en cuenta cuando el reajuste deba establecerse por decreto. *"Cuando definitivamente no se logre el consenso en la fijación del salario mínimo, para el año inmediatamente siguiente, a más tardar el treinta (30) de diciembre de cada año, el Gobierno lo determinará teniendo en cuenta como parámetros la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República y la productividad acordada por el comité tripartito de productividad que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; además, la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del producto interno bruto (PIB) y el índice de precios al consumidor (IPC)."*
6. La Secretaría Técnica de la Comisión, convocó a sus integrantes a la Subcomisión de Productividad durante los días 4, 5 Y 9 de noviembre y el 1, 3 Y 4 de diciembre de 2015, con el fin de dar inicio a la revisión de la metodología para la búsqueda del valor de la productividad y lograr el acuerdo sobre dicha cifra, siendo este uno de los parámetros a tener en cuenta en el debate sobre el incremento del Salario Mínimo Legal para el año 2016.
7. De acuerdo con lo señalado en el Decreto 2552, objeto de demanda, dicha cifra fue estimada por el Departamento Nacional de Planeación – DNP- en un valor negativo de -0.5%.
8. La Secretaría Técnica de la Comisión convocó durante los días 7, 10,11 y 15 diciembre de 2015 a sesiones de la Comisión con el objeto de iniciar la búsqueda de un acuerdo que permitiera fijar de manera concertada el aumento del SMLMV para el año 2016.
9. El Banco de la República, en su informe presentado a la Comisión, expresó que la proyección del IPC para 2016, estará en un valor que oscila entre el 2% y el 4%, esperando que la meta de inflación al final del periodo sea de 3%. También expresó esta entidad que dadas las condiciones actuales de *"choques externos de oferta experimentados en 2015"*, se proyecta que el nivel de precios oscile entre el 4.3% y 4.8% para el año 2016.
10. El Departamento Nacional de Estadísticas –DANE- presentó los datos de inflación causada, estimándose para el período enero - noviembre 2015 en un 6.11 %.



11. Dentro de la Comisión, los representantes de los gremios de empleadores propusieron que se incrementara el valor del salario mínimo en 6,8%. En ese mismo escenario, las organizaciones sindicales hicieron distintas ofertas que variaron entre el 10%, propuesto por la CGT, la CTC y la CDP y el 12% propuesto por la CUT.
12. El día quince (15) de diciembre de 2015, las organizaciones sindicales presentaron una nueva propuesta de incremento en el salario mínimo, la CUT con una del 11 % y de manera unificada la CGT, la CTC y la CDP una con un valor de 8.5%.
13. Habiéndose finalizado la agenda de reuniones programadas en la Comisión, durante el 7, 10, 11 Y 15 de diciembre de 2015, no se llegó a un consenso para la fijación del incremento del salario mínimo para el año 2016.
14. El 30 de diciembre del 2015, se expide de forma unilateral por parte del Gobierno Nacional en cabeza del Presidente de la República, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro del Trabajo, el Decreto 2552 del 2015, por medio del cual se fija como incremento para el Salario Mínimo el equivalente al 7% respecto al que rigió en el 2015, pasando de \$ 644.350 a \$ 689.455.
15. En Boletín expedido por el Departamento Nacional de Estadísticas – DANE- el día 5 de enero del año 2016, se informa a la opinión pública el valor equivalente a la variación del IPC para el año que culminaba siendo esta del 6.77%.
16. De acuerdo con este mismo Boletín, la variación anual del IPC para los ingresos bajos fue del 7.26%. Este grupo abarca a las personas que reciben un SMLMV.

V. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Las normas violadas por el Acto Acusado son las siguientes:

- Art. 53° de la Constitución Política
- Art. 42° de la Constitución Política
- Art. 13° de la Constitución Política
- Art. 48° de la Constitución Política

Y la razón por las cuales las normas invocadas se entienden por transgredidas son las siguientes:

V.1. INFRACCIÓN DE NORMAS SUPERIORES



V.1.1. Violación directa del artículo 53, por desconocer el carácter mínimo, vital y móvil del salario

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia señala expresamente que uno de los principios fundamentales que rigen los asuntos laborales es la *remuneración mínima, vital y móvil*.

Por esta razón, es preciso detenerse a precisar qué sentido tienen estos tres adjetivos que se invocan respecto al salario.

- i) Mínimo. El carácter de mínimo hace referencia a aquella remuneración que se presenta como el límite o el monto a partir del cual dicho pago no es reducible por acuerdos convencionales o en virtud de la autonomía privada de la voluntad, la cual en este escenario cede a unos principios y derechos fundamentales de índole superior como son la igualdad, el derecho al trabajo o la vida en condiciones de dignidad.
- ii) Movilidad. La Corte Constitucional, dentro de su jurisprudencia ha entendido la movilidad como el derecho que tiene el trabajador a que su remuneración no pierda su poder adquisitivo. Así lo ha establecido, por ejemplo, en la sentencia C-1433 de 2000, (M.P. Antonio Barrera Carbonell), en donde expresamente dijo:

"[E]l principio de la movilidad de todas las asignaciones de los trabajadores, en virtud del cual todos los patronos, tanto del sector público como del privado, deben reajustar periódicamente la remuneración de sus servidores, tomando en cuenta la inflación ocurrida en el año anterior, de manera que se evite la disminución efectiva de sus ingresos laborales" [Subrayado fuera de texto].

En el mismo sentido, en la sentencia C-1064 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda, Jaime Córdova Triviño), se señaló lo siguiente:

"El artículo 53 de la Carta consagra el principio constitucional de la movilidad de los salarios, que implica la obligación estatal de garantizar a los trabajadores la conservación de la capacidad adquisitiva de sus ingresos, de tal manera que su valor real no se vea disminuido por el fenómeno de la inflación, característica estructural de nuestra economía, reconocida en el artículo 373 Superior" [Subrayado fuera de texto].

Por su parte, la Ley 278 de 1996 señala cinco parámetros que se deben tener en cuenta al momento de determinar el monto del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV), a saber: (i) la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República; (ii) la meta de la productividad acordada por el Comité Tripartito de Productividad; (iii) la contribución de los



salarios al ingreso nacional; (iv) el incremento del Producto Interno Bruto (PIB) y (v) el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Sin embargo, respecto a estos parámetros, la Corte Constitucional ha precisado que estos *“son exequibles, siempre que se los tenga en cuenta a todos y de manera armónica y razonable, agregando a ellos y dando preferencia a los postulados que inspiran el Ordenamiento Constitucional”* (Sentencia C-815/99. M.P José Gregorio Hernández). Lo que significa, por ende, que estas medidas, en principio deben velar porque el salario mantenga su poder adquisitivo, de tal forma que garantice el mínimo vital a los trabajadores y a quienes de ellos dependen. De hecho, la misma corporación estableció que una condición ineludible que se debe tener en cuenta al momento de decretar el reajuste, es *“la inflación real del período que culmina, medida a través del Índice de precios al consumidor (IPC), que señala el mínimo del aumento, según lo dicho”* (Sentencia C-815/99. M.P José Gregorio Hernández).

Pues bien, en atención a todo lo anterior, en el caso que nos compete el jefe del Ministerio Público, concluye que el reajuste que se le hizo al SMLMV no cumple con el principio de movilidad, extensamente explicado; y esto pues, al remitirnos a las cifras del DANE respecto al *comportamiento de la variación mensual del IPC, según niveles de ingreso* para el año 2015, se advierte que allí se señaló que el IPC acumulado para las personas comprendidas dentro del nivel de bajos ingresos – que engloba a quienes ganan un salario mínimo – fue del 7,26%, mientras que el reajuste salarial decretado fue tan sólo del 7%.

En efecto, esto último quiere decir que los costos de vida en términos generales para las personas de bajos ingresos subieron en un 7,26%, esto es, un valor 0,26% superior a lo decretado por el Gobierno Nacional mediante el decreto demandado, siendo ello contrario al principio de movilidad que debe regir la remuneración de los trabajadores. En pocas palabras, las cifras no indican otra cosa distinta a que el reajuste del salario no servirá si quiera para obtener lo más básico que se estaba obteniendo el año pasado

Así, y como ya se ha dicho, lo que se debe buscar es que el reajuste que se le haga al SMLMV sea tal que no permita que los trabajadores de menos ingresos pierdan su poder adquisitivo, para poder cumplirse así con el segundo requisito que se establece respecto a la remuneración y es que esta sea vital, como pasa a explicarse.

- iii) Vitalidad. El carácter vital hace referencia a que el trabajador reciba un pago que le permita llevar una vida digna. Así, el SMLMV es *“aquel ingreso mínimo que todo trabajador tiene derecho a percibir para*



subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural" (Sentencia C-781/03. M.P Clara Inés Vargas).

Por lo tanto, esta definición de remuneración vital, entendida como aquella que sirve al trabajador para solventar sus necesidades fundamentales y las de su familia, se puede complementar con lo dicho por la misma Corte Constitucional en su sentencia C-252 de 1997, donde se hizo referencia a las consecuencias que se desprenden del hecho de no recibir una remuneración como la descrita en el artículo 53 de la Carta Política, de la siguiente forma:

"Si la remuneración que el trabajador obtiene no le permite satisfacer las necesidades - materiales, sociales y culturales -que se reputan indispensables para reponer sus energías y, además, llevar una vida social y familiar normal, ella no estará a la altura de la persona humana y no podrá ser reputada digna, pues, dejará de servir como instrumento para construir una existencia libre y valiosa" (Sentencia C-252 de 1995, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz)

Lo contrario significa que cuando el reajuste que se realiza al salario mínimo no supera siquiera el incremento del costo de vida de los trabajadores de bajos ingresos, se está ante un atentado grave contra los derechos fundamentales tanto del trabajador como de su familia, en lo que se refiere a *"la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"* (Sentencia T-891 del 2013, M.P Luis Ernesto Vargas Silva)

De ahí la importancia que tiene el salario mínimo para la sociedad en general, esto desde el punto de vista constitucional, pues como lo ha entendió la Corte en la sentencia antes señalada, *"la relación entre salario mínimo y derecho al mínimo vital es innegable. El derecho al salario mínimo ha sido considerado un ingreso tan importante que tanto el Constituyente de 1991 como el legislador, le han dotado de una protección especial. Así, si bien no es sinónimo de mínimo vital, su afectación puede ponerlo seriamente en riesgo"*.

El salario mínimo busca, entonces, asegurar las condiciones básicas que debe tener cualquier persona para poder llevar un proyecto de vida digno junto con su familia. Y es precisamente por esta razón que el Decreto demandado vulnera los mandatos Constitucionales respecto a las características que debe irradiar la remuneración de los trabajadores de menos ingresos, quienes, no está de más recordarlo, tienen una protección especial constitucional a causa de la condición económica en la que viven (Art. 13°, inciso 3°), toda vez que *"[e]l mantener el poder adquisitivo de los salarios bajos, ha dicho esta Corporación, tiene el carácter de intangible, en razón a la protección constitucional reforzada que la Constitución les dispensa"*. (Sentencia C.911/12. M.P Mauricio González



Cuervo). Además de que también atenta contra el mandato explícito que contiene la Constitución en su artículo 42°, respecto al deber que ostenta el Estado de proteger a la familia.

V.1.2. Violación directa del artículo 42, por no garantizar la protección especial de la familia

El artículo 42° constitucional, en su inciso 2°, establece que tanto el Estado como la sociedad garantizarán la protección integral de la familia, lo cual quiere decir que se deberán tomar todas las medidas necesarias y conducentes para lograr dichos fines.

Pues bien, es una regla de la experiencia que las familias y, en especial, aquellas personas que por su condición no pueden laborar, obtienen los recursos para su subsistencia de aquellos miembros de la familia que sí lo hacen, y a los cuales, cuando devengan un SMLMV, se les aumentará su salario conforme a los parámetros establecidos en el Decreto demandado.

En tal sentido, un aumento salarial que no logre siquiera solventar las mismas necesidades que podían adquirirse el año pasado, con su valor, necesariamente impactará a estas personas, como niños y ancianos, sujetos de especial protección constitucional, quienes verán disminuida su capacidad de obtener los bienes y servicios que reciben como consecuencia de la solidaridad que se predica al interior de la familia entre los devengantes y los no devengantes.

Como ya se ha establecido, la jurisprudencia ha señalado de forma inequívoca que el salario mínimo debe servir para garantizar las condiciones mínimas de existencia para poder llevar una vida digna, tanto el trabajador como su familia; al decretarse un reajuste salarial inferior al IPC acumulado para el sector de la población con ingresos bajos —lo cual ya se ha dicho desconoce el principio de movilidad y vitalidad de la remuneración—, no sólo se están vulnerando los derechos fundamentales del trabajador sino del grupo familiar que depende de él, siendo esta una medida contraria al deber constitucional en cabeza del Estado de velar por la protección integral de la familia.

V.1.3. Violación directa del Artículo 13°, por no proteger de manera especial a aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta por su condición económica.



Para abordar este cargo, debemos recordar los datos del Boletín Técnico emitido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) emitido el 5 de enero del año en curso —los cuales ya fueron referenciados—. En efecto, categoriza los datos respecto al Índice de Precios al Consumidor (IPC). Una de las categorías que se señala en dicho documento tiene que ver con la Variación Anual del IPC, según niveles de ingreso. Y, en un cuadro bastante detallado se señala lo siguiente:

Nivel de Ingresos	Variación % IPC 2015
Bajo	7,26%
Medio	6,48%
Alto	6,76%
Total	6,77%

Por lo tanto, como es posible observar en el anterior cuadro, y como ya se había indicado, el aumento del IPC para las personas de ingresos bajos en el año del 2015 fue del orden del 7,26%, mientras que el reajuste decretado por el gobierno respecto al SMLMV fue del 7%. Y este hecho conlleva una vulneración directa a los mandatos constitucionales consignados en el artículo 13° de la Constitución, por las razones que pasamos a esgrimir a continuación.

El inciso 3° del artículo 13° de la Carta Política establece, entre otras, que el Estado protegerá a las personas que se encuentren en debilidad manifiesta por su condición económica, categoría que abarca sin lugar a dudas y como ya se ha demostrado, a las personas que reciben un SMLMV. En este sentido, el Estado al momento de decretar el salario mínimo, debió tener en cuenta el aumento del IPC que sufrieron las personas de nivel de ingreso bajo, por ser estas, además, las receptoras directas de la remuneración mínima, y ante quienes se deben tomar medidas positivas en pro de alcanzar una igualdad material efectiva.

Sin embargo, el Estado, al momento de decretar el reajuste salarial, tuvo en cuenta el IPC total o promediado, razón por la cual el aumento del 7% supera en un 0,23% dicho porcentaje y en principio, estaría cumpliendo con el mandato jurisprudencial que señala que el porcentaje del reajuste nunca podrá ser menor al porcentaje del IPC del año que cierra.

En este punto se vuelve menester precisar el alcance del principio de la igualdad material —que no formal— con el ánimo de demostrar cómo una decisión gubernamental que omite las necesidades concretas de una población con debilidad manifiesta por su condición económica, atenta contra el derecho a la igualdad consagrado en la Constitución.



La Corte Constitucional, en su sentencia C-178 del 2014, con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa de forma bastante precisa ha definido la promoción de la igualdad material que persigue la norma constitucional de la siguiente forma: *“el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales”*. En otras palabras, estas acciones afirmativas tienen un objetivo claro el cual consiste en *“proteger a ciertas personas o grupos, bien sea para eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, o para lograr que los miembros de un grupo discriminado cuente con una mayor representación en los escenarios políticos y/o sociales”* (Sentencia T-387 de 2012. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Estas acciones se encuentran respaldadas por lo consignado en el artículo 334 de la Constitución Política, donde se señala que *“el Estado de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tenga acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos”* [Subrayado fuera de texto]. El cual también se vería vulnerado por el Decreto demandado, al no tomar medidas progresivas efectivas —como se ha venido demostrando— frente a las personas con niveles de ingresos bajos.

Así, la vulneración del principio de igualdad material, radica en el hecho de que ese 7% de reajuste es inferior al IPC real de las personas de bajos ingresos, siendo lo justo y debido que se reajustase una cifra que observase de manera integral la pérdida de poder adquisitivo real de las personas que de hecho reciben un SMLMV.

En conclusión, el incremento decretado desconoce el principio de igualdad que debe existir en materia salarial, *“la igualdad protegida por la Constitución no es matemática sino material, lo cual implica que no puede darse el mismo tratamiento a quien recibe un salario mínimo que a quien recibe más de un salario mínimo.”* (Sentencia C-911/12. M.P Mauricio González Cuervo). Y esto toda vez que, se estableció un reajuste que es superior a los porcentajes del IPC para los ingresos medios y altos, pero menor que el establecido para los ingresos bajos, haciendo que estos asuman una carga que resulta inconstitucional, lo que hace que se trate de una disposición contraria a los mandatos que el Estado tiene entorno a tomar medidas que persigan la igualdad material, respecto a personas en condiciones de debilidad manifiesta. En efecto, se debió tener en cuenta la pérdida real del poder adquisitivo de las personas con ingresos bajos y no el IPC general, pues esta última cifra no hace



justicia ni permite materializar medidas progresivas tendientes a mejorar las condiciones de vida de las personas con los más bajos ingresos salariales.

V.1.4. Vulneración directa del artículo 48°, por no mantener el poder adquisitivo constante de los pensionados

La anterior disertación se complementa con la violación directa del artículo 48° de la Constitución Política, toda vez que dicho artículo establece, en su inciso 6°, que se deberán definir legalmente los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. Por lo tanto, de ese mandato constitucional se desprende el hecho según el cual, no es dable que las personas pensionadas pierdan el poder adquisitivo de sus montos pensionales, máxime, y en concordancia con lo dicho en el punto anterior y a lo largo de la demanda, cuando estas perciben un SMLMV.

Así, dado que el reajuste de las pensiones se hace con base a la fijación del salario mínimo establecido por el Gobierno, en consecuencia, es posible pregonar los mismos efectos tanto para los trabajadores como para los pensionados, por un reajuste que desconoce la pérdida real del poder adquisitivo del salario, para las personas con niveles de ingresos bajos. Y, por lo tanto, el reajuste decretado por el gobierno vulnera tanto los derechos fundamentales de los trabajadores, al hacerles perder parte de su escaso poder adquisitivo, como los de los pensionados que reciben como montón pensional un SMLMV, de acuerdo con lo señalado a lo largo de este texto.

iv) ANEXOS

- Acto demandado. Decreto 2552 de 2015, “*Por el cual se fija el salario mínimo legal.*”
- Boletín Técnico del DANE del 5 de enero de 2016.
- Acto administrativo de elección y posesión de Alejandro Ordóñez Maldonado como Procurador General de la Nación.
- Traslados para las partes procesales y para la Agencia Nacional de defensa jurídica de la Nación.

v) NOTIFICACIONES

- a) Al Ministerio del Trabajo, representado legalmente por el Doctor Luis Eduardo Garzón o quien haga sus veces, a la dirección, en el Ministerio de Trabajo, o a la dirección Carrera 13 No. 32-76, piso 1, de Bogotá. (1)
- b) Al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, representado legalmente por el Doctor Mauricio Cárdenas Santamaria, o quien haga sus veces, al

(1) Correo electrónico para notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co



- correo electrónico notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co o a la dirección Cr 8 # 6c – 38 de Bogotá.
- c) A la Presidencia de la República, representado legalmente por la Secretaria Jurídica de la Presidencia, Doctora Cristina Pardo Schlesinger o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co o a la dirección Cr 8 # 7 – 26, Bogotá.
- d) Al suscrito funcionario a la Procuraduría General de la Nación, a la Carrera 5 # 15-80 Bogotá, piso 25, de Bogotá.
- e) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación a la carrera 78 No. 75 – 66 de Bogotá.

De los Honorables Consejeros,



ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación

COLOMBIA REPUBLICA